SEÑOR(A)

#### JUZGADO (31) TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO: 11001400303120200003300

NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ JURADO

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.811.946, y tarjeta profesional N° 269.280 del C.SJ en mi calidad de abogado de la demandada, MARIA CECILIA DIAZ JURADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.543.532 de Bogotá, me permito dar CONTESTACIÓN AI PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, que se adelanta ante su despacho, dentro del término legal establecido en el artículo 96 del C.G.P., en el proceso de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- ES CIERTO, mi poderdante adelanto demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA (Q.E.P.D.) con número de proceso 110014003010200000-776-00, ante el juzgado décimo civil municipal, sentencia que debidamente ejecutoriada desde el año 2000 hasta la fecha.
- 2.- No me consta, en el escrito y en las pruebas de la demanda, no aparece afirmación alguna por parte del apoderado que para la fecha radico la demanda ejecutiva singular, cobrando los respetivos títulos valores, se deberá probar en el proceso.
- 3.- ES CIERTO, a mi poderdante le fue adjudicada el 50 % del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50C-1193253, ubicado en el barrio Fontibón con dirección carrera 129 N 31 a 55, se adjunta prueba documental de la diligencia y en la cual el señor LUIS ADOLIO CARO COMBITA, se encontraba representado por su apoderado, a su vez se presentó el respetivo avaluó del predio por, El Dr. JOSE LUIS ALBERTO GUEVARA PANCHE, apoderado para la fecha de mi mandante, es de aclarar que la abogada de la parte actora pretende revivir actuaciones procesales de una demanda que se falló hace 21 años. En reiteradas oportunidades ha radicado NULIDADES PROCESALES ANTE EL JUZGADO 17 DE EJECUCION, acciones de tutela ante el juzgado civil (02) de ejecución de sentencias, sin prosperar ninguna de sus pretensiones, teniendo como

precisa ya fue resuelto de fondo la Litis y el demandado fue asistido por tres abogados en el juzgado (10) civil municipal.

- 4.- NO ES CIERTO, el juzgado décimo actuó en derecho conforme a los títulos valores (letras de cambio) bases de ejecución, mediante anotación N°004 fue decretado el embargo por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL a mi poderdante la señora MARIA CECILIA DIAZ JURADO, mediante anotación N°0006 la oficina de instrumentos públicos dio cumplimiento a la diligencia de remate, se le cuerda a la apoderada de la parte demandante con la presentación de la demanda se solicitó el embargo y posterior secuestro del 50% de la cuota parte del demandado el señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, con base en esa ejecución el juzgado de origen en AUTO de 19 de julio de 2000(fl. 6) y posteriormente rematando sobre el 50% del avaluó aprobado en su momento que corresponde a la cuota parte de mi poderdante.
- 5.- NO ES CIERTO, fue debidamente probado ante el juzgado décimo (10) de origen y ante el juzgado (17) de ejecución, que los títulos valores que sirvieron de ejecución, son obligaciones, claras, expresas, y totalmente exigibles, y que debido dilaciones por parte de los apoderados de la parte demandante y falta de diligencia no ha sido posible llevar a cabo el despacho comisorio.
- 6.- NO ES CIERTO, como quiera que en escrito de la demanda que se adelantó en el juzgado décimo de origen, se precisó sobre el embargo del 50% del inmueble, y dicha diligencia fue llevada a cabo el día 3 de julio del año dos mil tres (2003) aunado que el inmueble para la fecha estaba avaluado en (\$28.614.000) del cual mi poderdante se le fue adjudicado el 50% por un valor de(14.307.000) es de aclarar a su honorable despacho que en la diligencia no se presentó la parte demandada, razón suficiente para que quedar en firme la decisión de la juez, y no pretender revivir actuaciones procesales como lo ha hecho la abogada que conoce del proceso, conociendo los hechos y actuaciones procesales que se adelantan en el juzgado (17) de ejecución municipal de sentencias de Bogotá.
- 7.- NO ES CIERTO, señor juez la abogada del proceso pretende confundir a su despacho, en entendido que a folio (96) la perito LUZ MARINA STERLING LEON, presento dictamen pericial al juzgado (10) de origen, en cual realiza plena identificación del inmueble en sus linderos, área del inmueble, descripción del inmueble, estado de conservación, servicios públicos, conservación del mismo, estratificación, descripción del sector, avaluó comercial, análisis económico, fuentes de investigación, las partes demandadas se le corrieron traslado en virtud del art 238 numeral 1 del C.P.C. y las mismas guardaron silencio dejando vencer la oportunidad procesal (adjunto prueba).
- 8.- Es cierto, el inmueble el juzgado décimo (10>) de origen embargo el inmueble, a su vez fue secuestrado y avaluado por el perito LUZ MARINA STERLING LEON como ya lo había manifestado en hecho octavo, y en que

se evidencia que no existió objeción por el apoderado del señor **LUIS ADOLIO CARO CONVITA** (adjunto documental). el inmueble está ubicado en la carrea 129-31 a 55 con numero matricula inmobiliaria N 50C-1193253, y el porcentaje fue adjudicado mediante diligencia de remate del 3 de julio del 2003(adjunto prueba documental).

- 9.- Me opongo señor juez, toda vez que el inmueble avaluado por la auxiliar de justicia LUZ MARINA STERLING, el mismo NO fue objetado por los apoderados de la parte demandada, luego la señora FLOR MARIA CARO a través de apoderada radico acción de tutela en juzgado (2) de ejecución de sentencias por los mismos hechos y pretensiones elevadas ante su despacho, y el mismo juzgado ratifica que la improcedencia de la misma, como quiera que es una demanda del año 2000 y pretende revivir hechos y pretensiones que ya fueron debatidos en el proceso con numero de radicado N°110014003010200000776-00.
- 10.- Señor juez, en la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por el juzgado (10) civil municipal, el problema jurídico a resolver era la legitimidad de los títulos valores aportados a la demanda base de ejecución; Es claro que las obligaciones son claras, expresas, y totalmente exigibles. la apoderada y la parte actora pretenden seguir dilatando el proceso como ha venido aconteciendo en los últimos 20 años por los 4 abogados que ha tenido el señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, y que hoy continua con el mismo proceder la señora, FLOR MARIA CARO, hija del difunto(Q.E,P.D), el edicto publicado claramente indican las partes que intervienen en el proceso, nombre del juzgado, clase de proceso, el estado del mismo, por lo tanto es improcedente solicitar una nulidad procesal, ya que no existieron yerros, ni la decisión tomada por el juzgado(10) de origen y el juzgado (17) de ejecución fue caprichosa, contrario fue en derecho y conforme a las pruebas aportadas en la Litis. Decisión ratificada mediante acción de tutela en el juzgado (2) civil circuito de ejecución de sentencias, y lo dicho por el juzgado (17) de ejecución, y el mismo (10) de origen en las nulidades procesales radicadas por la abogada DIANA PATRICIA HERRRA, de manera temeraria, y que versan sobre los mismos hechos (adjunto fallo).
- 11.- Me opongo, es de aclarar que existe craso error en la redacción de la demanda, toda vez que hay acumulación de hechos y pretensiones; es redundante en el (9,10,11),luego se le aclara al despacho que el inmueble se identificó plenamente en el escrito de la demanda, y a su vez en la diligencia del remate queda soporte mediante prueba sumaria, que a mi poderdante la señora MARIA CECILIA DIAZ JURADO, le fue adjudicado el 50% del inmueble mediante sentencia, y la parte demandada guardo silencio y no hizo uso de los mecanismos que tenía jurídicamente a su disposición, reitero señor juez, que el señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, contaba con abogado de confianza para las fechas de las diligencias y no asistió a las mismas, de tal manera que no existe una vulneración al debido proceso, y menos a una defensa técnica ya que en todas las actuaciones del proceso estuvo asistido por su abogado de confianza.

- 12. El dictamen presentado por el perito determina los linderos, valor comercial del inmueble, identidad y linderos, área del inmueble, descripción del inmueble, estado de conservación, servicios públicos, estratificación, descripción del sector, análisis económico, fuentes de investigación para presentar el peritaje, es de aclarar que lo que manifiesta la demandante en las diferentes actuaciones procesales y que todas han sido negadas por el juzgado(10) de origen, y el (17) de ejecución, NO ES CIERTO, toda vez que siempre se han publicado en estrados los estados del proceso, y el demandado que (Q.E.P.D), tuvo la oportunidad procesal para objetarlo a través de sus apoderados para objetar no que no consideraran en derecho, por tanto dejaron vencer las oportunidades procesales. La abogada desde que conoce de la demanda pretende revivir el proceso a alegando una prescripción extintiva, a lo que no tiene derecho la demandada ya que el proceso siempre ha estado en movimiento, contario sensu. El mismo ha tenido irregularidades tanto en la alcaldía local de Fontibón, como en el juzgado (17) de ejecución, que han elaborado mal los oficios del despacho comisorio para la entrega material del inmueble de mi poderdante.
  - 13.- NO ES CIERTO, señor juez en la diligencia de remate el día 03 de julio de dos mil tres (2003) se establece el porcentaje del inmueble, se identifica el inmueble, se indica el valor comercial, y donde se da certeza sobre la adjudicación del 50% del inmueble a mi poderdante, en la diligencia se adjudica; la diligencia se llevó acabo a la una de la tarde y el juzgado se constituyó en audiencia pública si existir ninguna vulneración al debido proceso por parte del juzgado (10) de origen.
  - 14.- NO ES CIERTO, el proceso no tuvo ningún vicio, cada actuación ha sido publicada por el juzgado (10) de origen, y el juzgado (17) de ejecución, y las mismas fueron objetadas por los apoderados del señor LUIS ADIOLIO CARO convita. En esta demanda la abogada actúa de manera temeraria, toda vez que la demanda presentada a su despacho, tiene los mismos hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, que las dos nulidades presentadas al juzgado de ejecución, y la acción de tutela en contra del juzagdo de origen, que conoció el juzgado (02) civil circuito de ejecución de sentencias.
- 15.- NO es cierto, señor juez si se observa los movimientos de la página de la rama judicial, el proceso no ha quedado en suspenso, se han presentado dilaciones por parte de los abogados del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA (Q.E.P.D) el juzgado (17) de ejecución ha realizado mal los oficios del despacho comisorio, se han presentado nulidades procesales al juzgado de (10) de origen) tutelas. Se ofició a la FISCALIA GERERAL DE LA NACION, manifestado que la firma DE LA LETRA DE CAMBIO no era autentica, conducente, ni permanente para su exigibilidad, se le reitera a su despacho que el porcentaje fue debidamente adjudicado el 3 de julio del año 2003, luego se le recuerda a la parte actora, que en los hechos de la demanda no es la oportunidad procesal para plantear preguntas. Preguntas que ya han sido resueltas por el juzgado de origen y ejecución, y que las mismas no han sido llamadas a prosperar por los despachos que han conocido del

proceso, en el entendido que cada actuación se ha publicado por estados, y por estrados; siempre respetando el debido proceso del demandado y sus apoderados.

16.- ES CIERTO, no se ha practicado la diligencia del despacho comisorio, pero son hechos ajenos a mi poderdante, en el entendido que los oficios en reiteradas oportunidades han sido devueltos por la alcaldía local de Fontibón; ya que manifiestan que el predio no se encuentra ubicado en el en su localidad, se adjuntan los oficios como prueba documental, donde se da claridad a su honorable despacho que no es negligencia, menos falta de diligencia de los apoderados del proceso que ha tenido mi poderdante. Son errores en los oficios elaborados, y falta de atención de los encargados en realizar la diligencia del despacho comisorio en la alcaldía local de Fontibón.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRINCIPALES:** Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a considerarlas infundadas, teniendo en cuenta que no se dan por ciertos la totalidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, bajo los siguientes términos.

PRIMERA: Me opongo señor juez, como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR, que se adelantó en el juzgado (10) civil municipal, cumplía con los requisitos del título valor, siendo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del deudor, en el caso que nos ocupa no existe duda que la obligación existió a cargo del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, y a favor de mi poderdante como acreedor la señora MARIA CECILIA DIAZ JURADO, no es llamada a prosperar la excepción de la prescripción, toda vez que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada y en firme, y la demora en trámite procesal para la ejecución de la misma, son hechos ajenos a la voluntad de mi poderdante, en el sentido que los oficios del despacho comisorio y devoluciones de oficios por parte de la alcaldía local de Fontibón, excluyen a mi mandante en la ejecución del cobro del título valor título valor.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior pretensión, me opongo porque mi poderdante no dejo prescribir la obligación, la demora en la ejecución de la sentencia ha sido por dilaciones por los apoderados de la parte actora, donde se logra dilucidar que ha radicado dos nulidades en el juzgado (17) de ejecución, y acciones de tutela en contra de las providencias, sin ser llamadas a prosperar sus pretensiones, en el presente PROCESO DECLARATIVO, manifiesta de manera temeraria, y faltando a la lealtad procesal, afirmando que desconocía la dirección del demandado, cuando claramente en el expediente 110014003010200000776, se encuentra la dirección como apoderado del proceso, y correo electrónico para la notificación de la demanda, a su vez señor juez la demandante tiene pleno conocimiento que mi poderdante se encuentra domiciliada en PERTH AUSTRALIA. La figura de la prescripción extintiva no es llamada a prosperar

en la Litis que nos ocupa, porque mi mandante no ha abandonado el proceso, como tampoco renuncio a realizar los cobros de los dineros en su calidad de acreedor, la pretensión carece de fundamento jurídico, toda vez que en estrados se logró probar que los títulos valores bases de ejecución (letras de cambio) existen, y la demanda EJECUTIVA SINGULAR, se radico en la oportunidad procesal oportuna para hacer exigible el pago de la obligación. La parte actora no puede venir a revivir un proceso donde ya hubo una sentencia que se debatieron los mismos hechos de esta demanda, y que a su vez quedo ejecutoriada y en firme en sentencia del 8 de junio del año 2000 proferida por el juzgado 10 civil municipal, por lo anterior, se evidencia que la actora intenta revivir etapas procesales legalmente precluidas.

**TERCERO:** Me opongo a esta pretensión señor juez, el inmueble debe seguir secuestrado, y embargado, y rematado por el juzgado (17) civil municipal de ejecución de sentencias, toda vez que el capital, intereses no han sido cancelados por la parte actora menos por el señor **LUIS ADOLIO CARO CONVITA (Q.E.P.D).** 

**CUARTA:** Me opongo de manera total a la suma del pago de la suma de (40.000.000) como quiera que no existen daños materiales por mi poderdante ya que no existe un menoscabo del patrimonio, menos un lucro cesante, y daño emergente, a su vez desde el año 2003 le fue adjudicado el 50% del bien inmueble a mi poderdante, y desde la fecha la parte actora no ha permitido el acceso al mismo, razón suficiente para que la actora se ha sancionada con el 10% de la diferencia de la cantidad estimada y la probada, de tal manera señor juez la actora no logra probar, ni desglosa en la demanda de donde provienen esos daños materiales por suma de los (\$40.000.000), esto atribuye la sanción del artículo 206 del C.G.P. que actúa de manera temeraria y negligente en su pretensión.

QUINTO: Finalmente, solicito se sirva condenar en costas y agencias en derecho al extremo demandante, como quiera que mi poderdante ha actuado con lealtad procesal en cada una de las etapas del proceso que conoció el juzgado (10) de origen, y que actualmente se encuentra para su debida ejecución en el juzgado (17) civil municipal de ejecución de sentencias.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Me opongo señor juez, al levantamiento de las medidas cautelares, en cual se decretó el embargo, secuestre del bien inmueble, y posterior remate con fecha 3 de julio del año 2003, en el entendido que no existe razón fáctica que sustente la pretensión de la demandante, esto a razón que en las etapas del proceso que conoció el juzgado (10) de origen ya se surtieron dentro de la dinámica del proceso, y menos pretender indicar que la sentencia no procedió de acuerdo a lo normado, pues en las etapas pertinentes se debatieron las pruebas que fueron conducentes, pertinentes

y útiles profiriendo sentencia en contra del señor, LUIS ADOLIO CARO CONVITA, (Q.E.P.D).

SEGUNDA: Me opongo señor juez, toda vez que el inmueble el embargado, secuestrado, y posterior rematado, cedió por los títulos valores que el señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, adeudaba a mi poderdante, y las medidas cautelares del proceso N° 110014003010200000776-00, garantizan el pago total de la obligación, sobre el dinero que en su momento se giró y, que exigió con la demanda ejecutiva singular. Demanda que su honorable tiene dentro de las pruebas documentales aportadas.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

INEPTITUD DE LA DEMANDA: Señor juez, propongo la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. En las principales plantea dos veces la prescripción extintiva, luego la parte actora ha radicado tres actuaciones en el juzgado de origen y en El juzgado de ejecución sobre los mismos hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho, sin ser llamadas a prosperar, actuando de manera temeraria como apoderada de la parte demandante.

Señor juez, la demandante no acredita su calidad de heredera dentro de las pruebas aportadas al proceso en virtud del artículo 68 del C.G.P.

#### **EXEPCIONES DE FONDO**

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Atendiendo los preceptos establecidos por las normas del código civil y de comercio es preciso señalar que el titulo valor base de ejecución que se adelantó en el juzgado (10) de origen contiene las obligaciones claras, expresas, exigibles, respecto del pago de los intereses moratorios deben entender como una obligación accesoria por lo tanto estas deben encontrarse sujetas a que se trata de un asunto controversial, por lo que se debe pontificar de manera puntual de conformidad con lo anterior es menester indicar que el cobro de los intereses de plazo como corrientes y de los de mora como indemnizatorios manifestados por el extremo demandante deberán ser establecidos de conformidad con el interés convencional estipulado por las partes o legal conforme a lo dispuesto por la ley.

Dispone el código civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto, es, que debe demostrar lo que reclama

En materia probatoria debe Rememorarse, que le corresponde a los extremos de la Litis, demostrar todos a aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil.

En el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1755 del código civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos facticos en los cuales se apoyan las pretensiones; onus probando incumbit actoris, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se finca su excepción, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera el actor, reus in excipiendo fit actor.

Finalmente ha de tenerse en cuenta señor juez que, en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada se solicitaron el pago del capital, los intereses de plazo y mora a la tasa establecida por la superfinaciera bancaria y a si emitió la orden ejecutiva.

Como conclusión de lo expuesto en la contestación de la demanda en los hechos y en las pretensiones, la parte actora no logra derribar la obligación cobrada por este medio contenido en los títulos valores bases de ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia seguir adelante con la ejecución de la sentencia proferida por el juzgado 10 civil municipal.

INNOMINADA O GENERICA: puntualmente expreso que conforme a las actuaciones surtidas en el juzgado de origen y ejecución se han revestido de legalidad, razón por la cual es necesario desestimar los hechos, y pretensiones de la demanda. Señor juez en este proceso es notorio que en transcurso de estos últimos 20 años no ha sido falta de diligencia por parte de los abogados de mi poderdante, son razones dilatorias por los apoderados del señor LUIS CONVITA, y a la fecha de presentación de la demanda la hija FLOR MARIA CARO, quien pretende confundir a su despacho alegando una prescripción extintiva, a lo que no hay lugar porque la demanda se presentó con el título valor vigente, y cumpliendo con los rituales procesales para su exigibilidad.

SANCIÓN POR NO JUSTIFICAR LOS PERJUCIOS MATERIALES EN VIRTUD DEL ARTICULO 206 DEL C.G.P: Señor juez, solicito que se sancione a la parte actora a pagar el 10 % sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que no logro probar, ni desglosar, los daños materiales que esta como pretensión principal en el numeral 4 del escrito de la demanda.

INTERPRETACION ERRONEA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ART 789 C.C.- La acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento del título valor "letra de cambio". La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el trascurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva la extinción de la acción

cambiaría por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título, en la casuística que nos ocupa, no es llamada a prosperar toda vez que la demanda se radico para el año 2000.La sentencia quedo ejecutoriada el 8 de junio del mismo año.

Una vez revisado los movimientos del expediente y de la página de la rama judicial, no opera la figura de la prescripción de la acción ejecutiva como quiera que los movimientos del expediente se dan desde el 24 de diciembre del año 2004, hasta el año 2021, para mi poderdante son hechos ajenos las constantes devoluciones por parte del juzgado (17) de ejecución, y por parte de la alcaldía local que no ha permitido llevar a cabo el despacho comisorio y la entrega material del inmueble, tan es así señor juez que se radico una queja al consejo superior de la judicatura solicitando vigilancia judicial al proceso, el doctor Cristian pinto, coordinador de los despachos comisorios me manifiesta que ya está en trámite nuevamente fecha para diligencia.

OMISIÓN POR PARTE DE LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON EN LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DEL DESPACHO COMISORIO: Con fecha 16 de octubre del 2019, la alcaldía local de Fontibón mediante radicado 20195930289961 devuelve nuevamente el despacho comisorio argumentando que se debe enviar copia del oficio en cita con el respectivo soporte de recibido, para el año 2019, se radico una queja a la alcaldía local de Fontibón con numero de radicado 2689342019, solicitando información para la fecha de la diligencia sin obtener respuesta alguna, para octubre 09 del (2019) la alcaldía devuelve nuevamente el oficio del despacho comisorio argumentando que el inmueble se encuentra ubicado en el barrio de Kennedy, y que a su vez en un proceso ejecutivo hipotecario. Por lo tanto, señor juez son hechos ajenos a mi poderdante y en mi condición de apoderado se ha trabajado de manera diligente y a juicioso en el proceso.

INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: señor juez, la apoderada de la parte demandante dio una interpretación errónea al art 2536, en entendido que el proceso no ha tenido inactividad procesal, luego se han surtido las etapas procesales correspondientes dentro del proceso ejecutivo singular Nº 1100140030102000000776, las dilaciones por los abogados del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, son ajenos a la voluntad de mi poderdante, la prescripción no opera por que los títulos bases de ejecución se aportaron antes que venciera la acción cambiaria del ART 789 del código de comercio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ART 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen horarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART 789 C.C.- La acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento del título valor "pagare". La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el trascurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva la extinción de la acción cambiaría por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título.

Sentencia de 23 de julio de 2008, M, P German Valenzuela Valbuena, proferida por el proceso verbal de Jesús Rengifo Matta contra Banco Gran Ahorrar- BBVA Colombia.S.A., Exp. Radicado 110013103008200511701 En lo que tiene que ver con la posibilidad de que el demandante solicite en su demanda el pago de intereses, podrá solicitarlos, al tenor de lo reglado en el artículo 886 del código de comercio," desde la fecha de la demanda judicial del acreedor o por el acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". Es decir, si el ejecutado es deudor de los intereses con un año de antelación al momento de presentarse la demanda, el acreedor podrá solicitar en la demanda el pago de los intereses sobre eso intereses, por lo tanto, no es cierto lo manifestado por la actora, al indicar que mi mandante obro de la mala fe, cuando lo que se evidencia en el proceso son dilaciones por parte de sus abogados, luego nunca existió voluntad de pago por parte del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA.

De nuevo se deja claro el demandante no puede abusar solicitando perjuicios excesivos e inexistentes, pues de hacerlo se expone a que si el deudor objeta tal estimación de perjuicios y prueba que el demandante pidió más del 50% de lo probado, se le condene con fundamento en lo reglado por el artículo 206 del código general del proceso," a pagar a la otra parte a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia", a más de otras sanciones por temeridad, a que hubiera lugar.

Señor juez, me opongo de manera total a los perjuicios solicitados por la demandante, toda vez que no hizo un desglose de los mismos, solo se limitó a manifestar que estaban por un valor de (\$ 40.000.000) pero no acredita la cuantía de los mismos que están de manera expresa en el inciso 2 del artículo 439 del código general del proceso, por lo tanto, solicito se de aplicación el inciso 4 del artículo 206 del código general del proceso.

El artículo 741, inciso 3°, del código civil, dispone que en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el juez, su representante legal".

# REQUISITOS PARA DECRETAR EL REMATE Y PARA SEÑALAR FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA DE LA SUBASTA

En materia del remate de bienes es preciso distinguir dos situaciones: la primera, el momento y acto procesal por medio del cual decreta el remate; la segunda, el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate.

El decreto del remate se da en la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, como lo enseña el numeral 4 del artículo 443 del código General del proceso, o en el auto que disponga lo propio, cuando el ejecutado no formula excepciones, según lo ordena el inciso final del artículo 440. Es decir, tal determinación de ordenar el remate se adopta en la sentencia, si se han formulado excepciones que no se declaren probadas, o en auto, ante el silencio del demandado.

Señor juez el remate que nos ocupa cumplió la ritualidad para llevarse a cabo la diligencia, y son los siguientes:

- Sentencia ejecutoriada
- Embargo y secuestro de los bienes por rematar y definición de las peticiones de desembargo.
- Avaluó de los bienes que han de rematar
- Liquidación del crédito y las costas
- Citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios
- Auto que de oficio o a petición de parte señale la fecha para el remate.
- Enunciados los presupuestos para que pueda señalarse fecha y hora para el remate, a si las cosas señor juez mi poderdante, la diligencia de remate que se llevó acabo el día 03 de julio de (2003) cumplió con cada uno de los rituales procesales para llevar acabo la misma.

COSA JUZGADA. Sentencia C-100/19- en sentencia la corte constitucional manifestó lo siguiente: (...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica (...).

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmueble inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Oficios de los despachos comisorios devueltos por parte de la alcaldía
- 2. Oficio de la diligencia de remate donde se adjudica el bien inmueble a mi poderdante.
- Impuestos prediales donde mi poderdante viene realizando actos de señor y dueño del predio que fue adjudicado mediante remate.
- 4. Movimientos del expediente desde el año 2004 de manera ininterrumpida donde se registran actuaciones del proceso año por año.
- 5. Los que obran en la demanda ya que están todas las actuaciones procesales que se adelantó en el juzgado (10) civil municipal, y (17) de ejecución.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

 Señor juez solicito interrogatorio de parte a la señora FLOR MARIA CARO, hija legitima del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, para que de un versión libre y espontánea sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **ANEXOS**

1. Poder y los relacionados en el acápite de pruebas

#### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10-16-39 oficina 1410 edificio seguros bolívar o al teléfono 317-844-02-10-Correo:mauro.pulido@hotmail.com
- 2. Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico: Ceciyaz39@hotmail.com

Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO

C.C 80.811.946

T.P 269.280 DEL C.S.J

mauro.pulido@hotmail.com

#### RE: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 3:07 PM

Para: Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (667 KB)

NUEVA RADICACION DESPACHO COMISORIO..pdf;

Buenas tardes el juzgado realizo la corrección, se radico nuevamente el 23 de diciembre del año 2019, sobre este nuevo radicado es la solicitud de información, y la pregunta es para que fecha comienzan a realizar las diligencias teniendo en cuenta que llevamos 9 meses en mismo asunto, la causa de devolución no hay lugar, toda vez que se adjunta mapa de la ubicación del predio, y el mismo está ubicado en la localidad de Fontibón.

Cordialmente,

117

DE:

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO LOPEZ ABOGADOS CONSULTORES

De: Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 2:48 p. m.

Para: mauro.pulido@hotmail.com <mauro.pulido@hotmail.com>

Asunto: RE: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

#### Cordial saludo

A continuación envío pantallazo de su estado conforme a su inquietud manifestada el día de hoy, por lo cual se evidencia la respuesta y el envío del mismo por correo enmanado de parte suya, lo anterior para su conocimiento.

NFORMACIÓN GENERAL		nied.
cha de Radicación:	2020-02-07 18:56 PM	DYCH
stinatarior	NAN MAURICIO PACHECO PULIDO	4月間
amtor	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION	1770
rección:	CARRERA 10 # 16 - 39 OFC 1411	
lios		
vel de Seguridad:	PUBLICO	
po de Documento:	/ DIAS	
scripción de Anexos:	11 FOLIOS	
stema Distrital de Quejas y Soluciones	Publicar Respuesta TOTAL	- 541
STADO		
adicado Digitalizado	Con respuesta (0) Planilla dependencia (1) Planill	a w
		1
OCUMENTOS	The second secon	TVS
CUMENTO (Anexo/Asociado):		N. II
dicado Asociados	20195950144512	100
cumento Borrador:		
	Particular and the particular an	713
cumento Definitivo Word:		
currento Definitivo Word:	P Company of the Comp	

De: CDI Fontibon <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 14:40

Para: Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

rad

De: Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 2:36 p. m.

Para: CDI Fontibon <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co> Asunto: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOSIII

Buenas tardes mi nombre es Ivan Mauricio Pacheco Pulido, abogado en ejercicio con cedula 80.811.946 de Bogotá y T.P 269.280 del C.S.J por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el respeto que me acostumbra, con el ánimo de preguntar por los despachos comisorios que tiene competencia la ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON.

Mi anterior solicitud la realizo como quiera que tengo un DESPACHO COMISORIO que se adelanta es sus dependencias y no ha sido posible realizar, adjunto datos del proceso, cuyo fin es tener información de la diligencia y poder darle continuidad al mismo.

DESPACHO COMISORIO No 3732, LO ORDENA EL JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **BOGOTA** 

DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO C.C 41.543.532 DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO COMBITA C.C 1.056.458

Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO C.C 80.811.946 T.P 269,280 del C.S.J TEL:317-844-02-10





#### **CDI** Fontibon

Secretaría Distrital de Gobierno Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17 Tel: (571) 3820660 - 3387000 www.gobiemobogota.gov.co







No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente





## Sandra Rocio Vargas Hernandez

Secretaría Distrital de Gobierno Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17 Tel: (571) 3820660 - 3387000 www.gobiemobogota.gov.co

# INFORMACIÓN SOBRE LOS DESPACHOS COMISARIOS!!!

Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 2:33 PM

Para: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

Buenas tardes mi nombre es Ivan Mauricio Pacheco Pulido, abogado en ejercicio con cedula 80.811.946 de Bogotá y T.P 269.280 del C.S.J por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el respeto que me acostumbra, con el ánimo de preguntar por los despachos comisorios que tienen competencia la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**.

Mi anterior solicitud la realizo como quiera que tengo un **DESPACHO COMISORIO** que se adelanta es sus dependencias y no ha sido posible realizar, adjunto datos del proceso, cuyo fin es tener información de la diligencia y poder darle continuidad al mismo.

DESPACHO COMISORIO No 3732, LO ORDENA EL JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO C.C 41.543.532 DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO COMBITA C.C 1.056.458

Cordialmente,

DA

31

W

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO C.C 80.811.946 T.P 269.280 del C.S.J TEL 317-844-02-10

Correo: mauro.pulido@hotmail.com



# Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

20010154882

Enmidado No.

2020301013000440914

210

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Nº 2000-00776-10

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la parte actora en escrito de folio 207. En conocimiento de la pasiva.

Frente a la actualización del despacho comisorio, el apoderado deberá tener en cuenta que ello fue resuelto en el inciso primero de la providencia de julio 31 de 2019 vista a folio 207. Sin embargo se precisa que allí no es necesario hacer relación a la liquidación del crédito.

Secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en el auto de julio 31 de 2019.

Notifiquese,

UZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE AGOSTO DE 2019

Por anotación en estado Nº 148 de esta fecha fue notificado

el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Nº 2000-00776-10

Atendiendo el escrito que antecede se ordena a secretaria actualizar de despacho comisorio ordenado en providencia de septiembre I de 2017.

Una vez elaborado, proceda el actor a su diligenciamiento dado que la dilación en la entrega ha sido por causa atribuible al interesado al no asistir para materializar la comisión.

Así mismo, tenga en cuenta que para este evento no se hace necesario nombrar secuestre por cuanto la actuación a realizar es la entrega de la cuota pan adjudicada.

De otro lado, frente a lo solicitado en escrito de folio 206, la abogada deberaportar el registro civil de nacimiento de su poderdante en original o copautentica, conforme se dispuso en el inciso primero de la providencia de mayo 2 de 2019, militante a folio 133 del cuaderno principal, con el fin de reconocer personería.

Notifiquese, (3)

Secretaria.

JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 DE AGOSTO DE 2019

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

Por anotación en estado N° I34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Nº 2000-00776-10

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la parte actora en escrito de folio 207. En conocimiento de la pasiva.

Frente a la actualización del despacho comisorio, el apoderado deberá tener en cuenta que ello fue resuelto en el inciso primero de la providencia de julio 31 de 2019 vista a folio 207. Sin embargo se precisa que allí no es necesario hacer relación a la liquidación del crédito.

Secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en el auto de julio 31 de 2019.

Notifiquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE **JUEZ** 

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE AGOSTO DE 2019

Por anotación en estado Nº 148 de esta fecha fue notificado

el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Escaneado con CamScanner



ADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Nº 2000-00776-10

Atendiendo el escrito que antecede se ordena a secretaria actualizar el despacho comisorio ordenado en providencia de septiembre I de 2017.

Una vez elaborado, proceda el actor a su diligenciamiento dado que la dilación en la entrega ha sido por causa atribuible al interesado al no asistir para materializar la comisión.

Así mismo, tenga en cuenta que para este evento no se hace necesario nombrar secuestre por cuanto la actuación a realizar es la entrega de la cuota parte adjudicada.

De otro lado, frente a lo solicitado en escrito de folio 206, la abogada deberá aportar el registro civil de nacimiento de su poderdante en original o copia autentica, conforme se dispuso en el inciso primero de la providencia de mayo 29 de 2019, militante a folio 133 del cuaderno principal, con el fin de reconocerle personería.

Notifiquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE **JUEZ** 

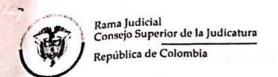
Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 DE AGOSTO DE 2019

Por anotación en estado Nº 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Secretaria.

YELOTTEROY YELIS YAEL TIRADO MAESTRE



### Despacho Comisorio Nº 3732

# JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Hace Saber Al

# MCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA EN LA QUE SE DEBA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-010-2000-00776-00 iniciado por MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532 contra LUIS ADOLIO CARO COMBITA CC. 1.056.458 (Órigen Juzgado 10 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2017, 31 de Julio y 22 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó para la práctica de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1193253), ubicado en la Carrera 129 No. 31 A – 55 de esta ciudad el cual deberá ser entregado al adjudicatario MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532.

Se aclara a la Alcaldía de la Zona Respectiva que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Se advierte a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General de Proceso, consagra que "cuando no se trata de la recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente"

# DILIGENCIA DE REMATE

En la ciudad de Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de julio de dos mil tres (2.003), y siendo la hora de la una de la tarde, fecha y hora pre iamente señaladas para llevar a cabo la presente diligencia de remate, ort por auto de fecha mayo veintinueve de dos mil tres, dentro del SJECUTIVO de MARIA CECILIA DIAZ contra LUIS ADOLIO pro-CARU OMBITA, la señora JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en asocio de su Secretaria, se constituyo en audiencia pública en el recinto del Juzgado, con el fin antes indicado. La Secretaria, dio lectura en alta voz al respectivo AVISO DE REMATE, cuyo texto del mismo se incorpora a la presente acta para los fines legales: La CUOTA PARTE del inmueble ubicado en la carrera 129 No 31A-55 con matrícula inmobiliaria No 50C - 1193253. TOTAL AVALUO (\$28.614.000.00) SON: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. En este estado de la diligencia, siendo las dos y veinticinco de la tarde, se hace presente EI Dr. JOSE LUIS ALBERTO GUEVARA PANCHE, identificado con la C.C. No.19.146.477 de Bogotá T. P. No, 62434 de C: S.J., quien allega poder para representar a la demandante en el presente remate , exento de presentar titulo del 40%. Quien manifiesta que hace postura por cuenta del crédito, por el 50% del avalúo dado al bien es decir por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$14.307.000.oo) Llegada la hora de las Tres de la tarde. Sin que ninguna persona mejorara la oferta hecha por el apoderado de la parte demandante, después de apercibir a remate por primera, segunda y tercera vez, sin que tampoco se mejorara dicha oferta, la señora Juez declaro cerrada la licitación, y el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ADJUDICA a la parte demandante MARIA CECILIA DIAZ, El bien embargado, secuestrado y avaluado en este asunto que en forma detallada aparece consignado en el respectivo AVISO DE REMATE y cuyo texto se incorpora a la presente acta para que surta los efectos legales. Se le advierte al Rematante que debe allegar la consignación por concepto del 3% del valor del remate, de conformidad con lo ordenado en la ley 11 de 1987, es decir, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$429.210.00) dentro del termino de los tres (3) días siguientes la fecha de la presente diligencia. Se precisa que para este caso no se hace necesario consignar suma alguna por concepto de diferencia correspondiente a mayor valor, por cuanto el valor del crédito a la fecha es superior al Valor del remate, FORMALIDADES: El aviso de remate se fijo el 16 de junio y se desfijo el 03 de julio de 2003. Igualmente se publico el dia 17 de junio de 2003, por la prensa "EL NUEVO SIGLO" y por la emisora "RADIO SUPER" de Bogotá, según constancias que obran en autos, igualmente se agregó el certificado de tradición y libertad del inmueble. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, una <sup>Vez</sup> leída y aprobada. 1-AMMA

La Juez.

Escaneado con CamScanner



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

> **Ref. Proceso:** Tutela **Rad. No.:** 110013403 002 2020 00144 00

#### **FALLO DE TUTELA**

Se decide la acción de tutela promovida por Flor María Caro de Pérez, en contra del Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en la que se ordenó vincular Juzgado 31 Civil Municipal y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

#### Fundamentos Fácticos.

- Expuso la accionante que al interior del proceso que cursa en el juzgado accionado en el cual embargaron la cuota parte de un bien propiedad de su progenitor; sin embargo, al interior del proceso nunca se determinó que porcentaje del proceso le corresponde al mismo.
- 2. Recalcó que sin determinar el mismo se embargó, secuestró, avaluó y remató, sin determinar que porcentaje le correspondía.
- 3. Precisó que el inmueble se adjudicó el 3 de julio de 2003, pero nunca se precisó que porcentaje fue el adjudicado; sin embargo, a la fecha no se ha perfeccionado la entrega del inmueble.
- 4. Expuso que el día 19 de junio de 2019 presentó solicitud de nulidad de la actuación, la cual fue rechazada por improcedente.
- Manifestó que al no efectuarse la entrega real del inmueble procedió a solicitar la prescripción de la acción ejecutiva, ante el Juzgado 31 Civil Municipal, la cual está en etapa de notificación.
- Indicó que el accionado profirió despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble.

#### Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales; y en consecuencia, se ordene al accionado suspender el despacho comisorio hasta que se dirima el conflicto que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal.

#### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 9 de diciembre de 2020.

Por auto de la misma fecha se admitió y se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar, se vinculó al Juzgado 31 Civil Municipal y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

Mediante auto adiado 15 de diciembre de 2020 se vinculó a la Alcaldía Local de Fontibón.

En el término otorgado el querellado, el Juzgado 31 Civil Municipal y los vinculados allegaron escrito de contestación a la súplica constitucional.

#### CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

Indicó que el actor radicó memorial de terminación por pago total junto con la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a la parte, y una vez, ingresó al despacho mediante auto adiado 4 de marzo de 2020 dispuso previamente oficiar al juzgado de origen para que realizara la conversión de los títulos.

Lo anterior, por cuanto las sumas consignadas que adujó el demandado no habían sido puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, así mismo, recalcó que tal decisión se encuentra ejecutoriada, ya que ninguno de los extremos procesales interpuso recurso alguno.

Finalmente, indicó que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto han transcurrido más de 9 meses desde que se profirió el auto objeto de queja.

# Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad

Precisó que conoció el proceso ejecutivo incoado por María Cecilia Díaz en contra de Luis Adolio Caro, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución de Sentencias, por lo cual, no puede pronunciarse respecto de las manifestaciones efectuadas por la actora ya que no tiene en su conocimiento el poder.

#### Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad

Informó que el correspondió por reparto el proceso incoado por la actora, en el cual pretende la prescripción de la sentencia del 8 de junio del 2000 proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal, la cual fue admitida y se encuentra en etapa de notificación.

#### El apoderado de la señora María Cecilia Díaz

Indicó que a su poderdante le fue adjudicado el 50% del inmueble que era propiedad del ejecutado Luis Caro Combita, así mismo, precisó que el apoderado del ejecutado atendió la diligencia y a su vez estaba actuando en el proceso al momento de efectuar el avalúo, pero no realizó manifestación alguna.

Por lo anterior, se evidencia que lo pretendido por la actora es revivir etapas procesales legalmente precluidas.

#### Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución

Manifestó que ha dado cumplimiento a la totalidad de órdenes proferidas por el despacho y no ha interferido con el desarrollo procesal correspondiente, por el contrario se ha impartido el trámite procesal respectivo a los memoriales presentados por el accionante.

#### Alcaldía Local de Fontibón

Expuso que fue radicado despacho comisorio proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución el cual se encuentra en etapa de fijar fecha y hora para adelantar la diligencia.

#### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes aspectos.

#### Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la suspensión del proceso?

En caso afirmativo, ¿si a Flor María Caro de Pérez se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al no suspender el proceso y ordenar la entrega de un inmueble sin determinar el porcentaje de la cuota parte, conforme a lo expuesto por el accionante?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

# 1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos!"

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez², entre otras.

### 2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales", evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad, entre

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SU 489 de 2016 <sup>4</sup> C 590 de 2005

En caso afirmativo, ¿si a Flor María Caro de Pérez se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al no suspender el proceso y ordenar la entrega de un inmueble sin determinar el porcentaje de la cuota parte, conforme a lo expuesto por el accionante?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

### 1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez², entre otras.

# 2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales", evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad, entre

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SU 489 de 2016 <sup>4</sup> C 590 de 2005

los que se encuentran el defecto orgánico5, procedimental absoluto6, fáctico7, material o sustantivo<sup>8</sup>, error inducido<sup>9</sup>, decisión sin motivación<sup>10</sup>, desconocimiento del precedente<sup>11</sup> y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

"Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".12

De lo anterior, se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

#### 3. Caso en concreto.

En el sub-judice, encuentra este juzgador que la accionante, pretende que se ordene al accionado suspender el proceso hasta tanto se decida el proceso que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente el mecanismo constitucional cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. 7 Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>9</sup> Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma

de una decisión que afecta derechos fundamentales. <sup>10</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. 11 Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Respecto a este requisito, advierte este despacho que se incumple en el sub examine el presupuesto de la subsidiariedad, ya que la accionante no ha efectuado petición de suspensión alguna al interior del proceso, como se constató en el subsidiariedad.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Precisó:

"En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.

Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de "todos" los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso (...), de ahí que la intervención en esta sede se torne prematura<sup>13</sup>."

Por lo cual, se vislumbra la improcedencia de la súplica constitucional al no acreditarse los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto a los presupuestos especiales de procedibilidad de la acción de tutela, tampoco se encuentran acreditados ya que si bien no fueron enunciados por la actora, no se evidencia que se configure en la actuación del accionado una vía de hecho ni mucho menos que las decisiones proferidas sean caprichosas ni antojadizas.

De allí, que se denote la improcedencia de su pedimento ya que no es dable ahora pretender por medio de esta acción constitucional controvertir las decisiones proferidas al interior del proceso que datan del año 2000, cuando no hizo uso de los mecanismos a su disposición; teniendo en cuenta que la acción de tutela no está concebida para subsanar los yerros cometidos al interior del proceso, o para hacer uso de ella como una tercera instancia judicial, ni mucho menos para revivir etapas legalmente recluidas en las cuales no ejerció sus derechos mediante los mecanismos establecidos al interior del proceso.

Lo anterior por cuanto, el juez constitucional "no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales<sup>14</sup>."

Finalmente, advierte el despacho que se incumple el presupuesto de inmediatez ya que controvierte decisiones que datan de los años 2000 a 2013 y la súplica

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Margarita Cabello Blanco T 1100102040002017-02189-01 STC3705-2018 15 de marzo de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

Respecto a este requisito, advierte este despacho que se incumple en el sub examine el presupuesto de la subsidiariedad, ya que la accionante no ha efectuado petición de suspensión alguna al interior del proceso, como se constató en el subsidiariedad.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Precisó:

"En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.

Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de "todos" los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso (...), de ahí que la intervención en esta sede se torne prematura<sup>13</sup>."

Por lo cual, se vislumbra la improcedencia de la súplica constitucional al no acreditarse los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto a los presupuestos especiales de procedibilidad de la acción de tutela, tampoco se encuentran acreditados ya que si bien no fueron enunciados por la actora, no se evidencia que se configure en la actuación del accionado una vía de hecho ni mucho menos que las decisiones proferidas sean caprichosas ni antojadizas.

De allí, que se denote la improcedencia de su pedimento ya que no es dable ahora pretender por medio de esta acción constitucional controvertir las decisiones proferidas al interior del proceso que datan del año 2000, cuando no hizo uso de los mecanismos a su disposición; teniendo en cuenta que la acción de tutela no está concebida para subsanar los yerros cometidos al interior del proceso, o para hacer uso de ella como una tercera instancia judicial, ni mucho menos para revivir etapas legalmente recluidas en las cuales no ejerció sus derechos mediante los mecanismos establecidos al interior del proceso.

Lo anterior por cuanto, el juez constitucional "no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales<sup>14</sup>."

Finalmente, advierte el despacho que se incumple el presupuesto de inmediatez ya que controvierte decisiones que datan de los años 2000 a 2013 y la súplica

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Margarita Cabello Blanco T 1100102040002017-02189-01 STC3705-2018 15 de marzo de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

constitucional, fue incoada el 9 de diciembre de 2020, es decir, más de 7 años después de proferida la misma, sin que se advierta causal alguna que justifique la demora en la presentación de la misma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado "[a]sí las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionantes".

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Flor María Caro de Pérez, por improcedente.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela impetrada Flor María Caro de Pérez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188 -01 reiterado, entre otros, CSJ STC 10 de mayo de 2017, rad. 01020-00

# Constancia de Deciaración y/o pago Referencia de Recaudo: del Impuesto Predial

19013964281

Formularlo No.

2019301054027758831

TORAVABLE 2019				
AAA0080CSFT	2.Matricula Inmobiliaria 1193253		3.Cédula Catastral FB 31 129 26	
	6.Dirección del Predio AK 129 22D 11			2
manufaction accommendation of the page	The state of the s	图 甘花的明明的 环苯亚州 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11		
rea de terreno en metros 113.10	7. Área construida en metros 204.00	8. Destino	ALES URBANOS	Y RUBALES
Tarifa		9.1 Porcentaje de exe	nción	TROIVALES
8	The second second		%	
polico(s) y Nombres o Razón Soci		SHARRING TO SHEET SHEET	TO DESCRIPTION OF THE PARTY	WHEN STANDARD OF STREET HAVE BEEN IN
LUIS ADOLIO CARO COI	MBITA	11.Documento CC 105	o de Identificación (tipo y 6458 - 4	Número)
CC 1056458 - 4	and the same of		AME I SE ESCALA III III II II	
AUTOAVALUO (Base Gravable)			<b>第301年进步报</b> 处	CRECEOUS PARTIES
IMPUESTO A CARGO			M	0
L SANCIONES			FU	9
DESCUENTO POR INCREMENTO	DIFERENCIAL		V8	0 1
THE PARTY OF ACTUAL	ZADOS	<b>纳基特的操作的创作。</b> 第二	Mara lawa sinangkin	
MPUESTO AJUSTADO	THE PARTY OF THE P	2015年 1917年	A PARTY OF THE PAR	0
MINISTER CO.		<b>《中国》</b>		自900年的共产生政治的企工共
TOTAL SALDO A CARGO			HA	0
VALOR A PAGAR	<b>动身的动物</b> 计图像设置			
DESCUENTO POR PRONTO PAG	0		VP TD	1,074,000
I. DESCUENTO ADICIONAL 1%			DA	ŏ
LINTERESES DE MORA			194	139,000
TOTAL A PAGAR			TP	1,213,000
APORTE VOLUNTARIO			AV	0
TOTAL A PAGAR CON APORTE V	OLUNTARIO		TA	1,213,000
FORMACION DEL DECLARANTE C	QUIEN REALIZA EL PAGO			
RIKA		FECHA DE PRE	SENTACIÓN	17/12/2019 00.00.00
ALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO	TRANSACCIÓN	13999
	DOLIO CARO COMBITA	VALOR PAGAD	0:	1,213,000
TAPELLIDOS LOIS AL	JOLIO OFFICE COMPANY	LUGAR DE PRE	SENTACIÓN:	BBVA COLOMBIA
	1058458	TIPO FORMULA	RIO:	Recibo o currón de naco

Recibo de Pago Maria Cecilia Diaz - 2019 se gnexa soport de Pago electronico.

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



# Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

20010154882

Formulario No.

2020301013000440914

MAN DE HACEMON			
GRAVABLE 2020			
ENTIFICACION DEL PREZIO	2.Matrícula Inmobiliaria 1193253	3.Cédula Catastral FB 31 129 26	4. Estrato 2
AAA0080CSFT	5.Dirección del Predio AK 129 22D 11		
NEORNACION AREAS DEL PRED	0	C. CLASIFICACION Y TARIFA	
rea de terreno en metros 113.10	7. Área construida en metros 204.00	8. Destino 62-COMERCIALES URBANO	OS Y RURALES
Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
NAME OF CONTRIBUT	ENTE	STREET, SECURITY SECURITY	THE PARTY OF THE P
Apelido(s) y Nombres o Nazuri Sou	RADO	11.Documento de Identificación (tip CC 41543532 - 6	o y Número)
Numero de Identificación de quien e	fectuó el pago	- M. M. 1999	
CC 44543532 - D			The state of the s
DATOS DE LA DECLARACION Y/U	PAGO	IAI	177,867,000
AUTOAVALUO (Base Gravable)		FU	1,423,000
IMPUESTO A CARGO		vs	0
SANCIONES DESCUENTO POR INCREMENTO	DIFERENCIAL		222,000
JUSTE PARA PREDIOS ACTUALI	ZADOS		1,201,000
MPUESTO AJUSTADO		A	1,201,000
SALDO A CARGO		HA	1,201,000
TOTAL SALDO A CARGO		In Inc.	
PAGO		VP VP	1,201,000
VALOR A PAGAR		110	120,000
DESCUENTO POR PRONTO PAG		DA	0
DESCUENTO ADICIONAL 1%		IM	0
INTERESES DE MORA		TP	1,081,000
TOTAL A PAGAR		AV	4 004 000
APORTE VOLUNTARIO L'TOTAL A PAGAR CON APORTE V	OLUNTARIO	TA	1,081,000
FORMACIÓN DEL DECLARANTE O	QUIEN REALIZA EL PAGO	DE ODECENTACIÓN	07/02/2020 00.00.00
RMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	13999
ALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	1,081,000
	CECILIA DIAZ JURADO	VALOR PAGADO:	BBVA COLOMBIA
OMBRES Y APELLIDOS MARIA	DECILIA DIAZ 0010 20	LUGAR DE PRESENTACIÓN:	\$500 Mar.
∝Ω∗τΩπΩ∝Ω	41543532	TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su Impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Carrera 30 No. 25 - 90 °PBX 338 5000 °www.haciendabogota.gov.co °Información: Línea 195

MONTH   DESARDER   D	1			::Consulta da a		12	
SECRETARY   SECRETARY   SEARCHWO   SA AND 2013   SECRETARY   SEC	Aug	2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	::Consulta de Procesos:: Página Principal			
SOCIETARIAL   CERROPHON	06 Aug	2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVO			06 Aug 2013
99 Aug 2013   RECEPTION   90 Aug 2013   12 Aug 2010   20 CORSTANCIA, SECRETARIAL   12 AUG 2010   20 CORSTANCIA   12 AUG 2010   20 Aug 2013	06 Aug	2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVADO			06 Aug 2013
MCCIVIS DE JULIO DE CALLO 2010 PAQUETE 955   13 A 2010   10 A 20	06 Aug	2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Aug 2013
12 July 2010   CONSTANCIAL   FEB. 0209 SE SOLICITO NO DAR CONTESTACION AL OFICIO   0.4 Feb 2009   0.4 Feb 200	12 Jul	2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	INACTVOS DE ILILIO COLO			06 Aug 2013
90 Jan 2009   RECEPCION   SOLICITUD COPIAS FISCALIA   20 Jan 2009   CELABORADO	04 Feb	2009	CONSTANCIA				12 Jul 2010
22 Jan 2009   CAPICIO   ENERO 2309 SE ELABORO OFICIO   23 Jan 2009   24 Jan 2009   24 Jan 2009   24 Jan 2009   24 Jan 2009   25 Jan 2009   25 Jan 2009   25 Jan 2009   26 Jan 2009   26 Jan 2009   27 Jan 2009   28 Jan 2009   28 Jan 2009   28 Jan 2009   29 Jan 2009   20	30 Jan	2009	RECEPCIÓN				04 Feb 2009
23 Jan 2009   PLACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 2201/2009 A LAS 08:58:33.   26 Jan 2009   26 Jan 2009   22 Jan 2009   23 Jan 2009   24 Jan 2009   25 Jan 2009   25 Jan 2009   25 Jan 2009   27 Jan 2009   27 Jan 2009   28 Jan 2009   2	23 Jan	2009	OFICIO				30 Jan 2009
22 Jan 2009   AJTO GREDNA   SECRETION   SOLICITID INFORMACION PISCALIA NACIONAL DE LA NACION ANEXA   23 Jan 2009   22 Jan 2009   AL DESPACHO   23 Jan 2009   23 Jan 2009   23 Jan 2009   24 Jan 2009   24 Jan 2009   25 Jan 2009   26 Jan 2009   26 Jan 2009   27 Jan 2009	22 Jan	2009					23 Jan 2009
21 Jan 2009	22 Jan	2009	AUTO OPDENIA	TOTO REGISTRADA EL 22/01/2009 A LAS 08:58:33.	26 Jan 2009	26 Jan 2009	22 Jan 2009
19 Jan 2009   RECEPCIÓN MEMORIAL   SOLICITUDI INFORMACION PISCALIA NACIONAL DE LA NACION ANEXA   19 Jan 2009   1	21 Jan	2009					22 Jan 2009
30 Oct 2008   FLACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/19/2008 A LAS 16/02/52   Od Nov 2008   Od Nov 2008   Od 2008   Od 2008   AL DESPACHO   Od 2008   AL DESPACHO   Od 2008   AL DESPACHO   Od 2008   O	19 Jan	2009	RECEPCIÓN	SOLICITUD INFORMACION FISCALIA NACIONAL DE LA MACIONAL			21 Jan 2009
21 Oct 2008   AL DESPACHO   27 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2008	30 Oct	t 2008					19 Jan 2009
21 Oct 2008	30 Oct	2008	AUTO PONE EN	16:02:52.	04 Nov 2008	04 Nov 2008	30 Oct 2008
SECRETARIAL   SECRETARIAL   SECRETARIAL   SE ALTENTICARON COPIAS   27 May 2008   FILACION ESTADO   AUTUACION REGISTRADA EL 27/09/2008 A LAS 07:53-10.   29 May 2008   29 May 2008   27 May 2008   27 May 2008   27 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2007   29 May 2009   29 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   28 May 2008   28 May 2007   28 May 2007   28 May 2007   28 May 2007   29	21 Oct	t 2008					30 Oct 2008
27 May 2008   FLIACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2008 A LAS 07:53:10.   29 May 2008   29 May 2008   27 May 2008   28 May 2008   27 May 2008   28 May 2008	03 Jun	2008	CONSTANCIA	SE AUTENTICATION COPIAS			21 Oct 2008
27 May 2008   AUTO ORDENA   27 May 2008   27 May 2007   27 May 2008	27 Mar	y 2008		- 23200000			03 Jun 2008
22 May 2008	27 May	y 2008	AUTO ORDENA	EL 27/05/2008 A LAS 07:53:10.	29 May 2008	29 May 2008	27 May 2008
15 May 2008   SECRETARIAL   SE ELABORO CERTIFICACION   15 May 2008   15 Apr 2008   11 Apr 2008   12 Apr 2008   13 Apr 2008   13 Apr 2008   14 Apr 2008   15 Apr 2008   15 Apr 2008   14 Apr 2008   15 Apr 2008   15 Apr 2008   15 Apr 2008   16 Apr 2008   1	22 May	y 2008					27 May 2008
11 Apr 2008	15 May	y 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO CERTIFICACION			22 May 2008
11 Apr 2008	11 Apr	r 2008					15 May 2008
10 Apr 2008	11 Apr	2008		7.00 M CAS 00.15:16.	15 Apr 2008	15 Apr 2008	11 Apr 2008
08 Apr 2008   MEMORIAL   08 Apr 2008   30 May 2007   FLIACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2007 A LAS 08:17:07.   01 Jun 2007   01 Jun 2007   30 May 2003   30 May 2007   ALDESPACHO   30 May 2005   30 May 2005   30 May 2005   ALDESPACHO   30 May 2005   30 May 2006   30 May 2005   30 May 2006   30 May 2005   30 May 2006   30 May 2005   30 M	10 Apr	2008	AL DESPACHO				11 Apr 2008
30 May 2007   FLIACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2607 A LAS 08:17:07.   01 Jun 2007   01 Jun 2007   30 May 2007   30 May 2007   30 May 2007   ALDESPACHO   30 May 2007	08 Apr	2008					10 Apr 2008
30 May 2007   AUTO RESUELVE   NO ACCEDE A LO SOLICITADO   30 May 2007   30 May 2007   AL DESPACHO   30 May 2007   30 May 2007   AL DESPACHO   30 May 2007	30 May	2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2007 A LAS 08:17:07	04 1		08 Apr 2008
23 May 2007  06 Dec 2006  CONSTANCIA SECRETARIAL OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA TRAMITADO  06 Dec 2006  CONSTANCIA SECRETARIAL FOTOCOPIAS TOMADAS CON DESTINO A LA FISCALIA  04 Dec 2006  CONSTANCIA SECRETARIAL CONSTANCIA SECRETARIAL NOV. 23/06 SE ELABORO OFICIO  23 Nov 2006  PILACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2006 A LAS 09:43:59. 31 Aug 2006 31 Aug 2006 31 Aug 2006 32 Aug 2006 29 Aug 2006 AL DESPACHO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27. 20 Jun 2006 FILACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27. 21 Jun 2006 AL DESPACHO AL DESPACHO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27. 22 Jun 2006 22 Mar 2006 FILACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 20:50:26. 24 Mar 2006 AL DESPACHO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 24 Mar 2006 AL DESPACHO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 25 Mar 2006 AL DESPACHO CONSTANCIA SECRETARIAL MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA ALTO ORDENA OFICIAR OFICIAR OFICIAR OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL  OS May 2005 AL DESPACHO OFICIAR OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL  OS MAY 2005 AL DESPACHO OFICIAR OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL			AUTO RESUELVE		01 Jun 2007	01 Jun 2007	
OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA TRAMITADO   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA TRAMITADO   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA   OFICIAR   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA   OFICIAR   OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA   OFICIAR	23 May	2007	AL DESPACHO				30 May 2007
O4 Dec 2006   SCRETARIAL   SCRETARIAL   FOTOCOPIAS TOMADAS CON DESTINO A LA FISCALIA   04 Dec 2006   SCRETARIAL   NOV. 23/06 SE ELABORO OFICIO   23 Nov 2006   23 Nov 2006   SCRETARIAL   NOV. 23/06 SE ELABORO OFICIO   23 Nov 2006   29 Aug 2006   FIJACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2006 A LAS 09:43:59.   31 Aug 2006   31 Aug 2006   29 Aug 2006   20 Jun 2006   20 Jun 2006   20 Jun 2006   FIJACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27.   22 Jun 2006   22 Jun 2006   20 Ju	06 Dec	2006		OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA TRAMITADO			
23 Nov 2006   SCERTARIAL   Nov. 23/06 SE ELABORO OFICIO   23 Nov 2006   SCERTARIAL   Nov. 23/06 SE ELABORO OFICIO   23 Nov 2006   29 Aug 2006   FIJACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2006 A LAS 09:43:59.   31 Aug 2006   31 Aug 2006   29 Aug 2006   20 Jun 2006   FIJACION ESTADO   ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27.   22 Jun 2006   22 Jun 2006   20 Jun 2	04 Dec	2006		FOTOCOPIAS TOMADAS CON DESTINO A LA FISCALIA			DEL HOLENCE SULTO
29 Aug 2006	23 Nov :	2006		NOV. 23/06 SE ELABORO OFICIO			04 Dec 2006
29 Aug 2006 AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS 29 Aug 2006 29 Aug 2006 29 Aug 2006 20 Jun 2006 AL DESPACHO 20 Jun 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27. 22 Jun 2006 22 Jun 2006 20 Jun 2006 20 Jun 2006 AL DESPACHO 20 Jun 2006 AL DESPACHO 22 Mar 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 24 Mar 2006 24 Mar 2006 22 Mar 2006 22 Mar 2006 AL DESPACHO 21 Mar 2006 AL DESPACHO 22 Mar 2006 AL DESPACHO 21 Mar 2006 AL DESPACHO 22 Mar 2006 AL DESPACHO 21 Mar 2006 AL DESPACHO 21 Mar 2006 AL DESPACHO 20 May 2005 CONSTANCIA SECRETARIAL MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA 20 May 2005 AL DESPACHO 20 MAY 20	29 Aug 2	2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2006 A LAS 09:43:50			23 Nov 2006
24 Aug 2006 AL DESPACHO 20 Jun 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27. 22 Jun 2006 22 Jun 2006 20 Jun 2006 20 Jun 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA 21 Jun 2006 AL DESPACHO 22 Mar 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 24 Mar 2006 24 Mar 2006 22 Mar 2006 22 Mar 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA 21 Mar 2006 AL DESPACHO 20 May 2005 CONSTANCIA SECRETARIAL MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA 20 May 2005 AUTO ORDENA OFICIAR OF	29 Aug 2	2006		00.40.05.	31 Aug 2006	31 Aug 2006	29 Aug 2006
20 Jun 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA 21 Jun 2006 AL DESPACHO 22 Mar 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 22 Mar 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26. 22 Mar 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA 21 Mar 2006 AL DESPACHO 20 May 2005 CONSTANCIA SECRETARIAL MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA 20 May 2005 AUTO ORDENA OFICIAR 20 May 2005 AL DESPACHO	24 Aug 2	2006	AL DESPACHO				29 Aug 2006
20 Jun 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA  14 Jun 2006 AL DESPACHO  22 Mar 2006 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26.  24 Mar 2006 AUTO RECONOCE PERSONERÍA  21 Mar 2006 AL DESPACHO  20 May 2005 CONSTANCIA SECRETARIAL  MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA  20 May 2005  AUTO ORDENA OFICIAR  OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL  19 Apr 2005  AL DESPACHO  10 May 2005  11 Jun 2006  22 Jun 2006  24 Mar 2006  22 Mar 2006  22 Mar 2006  22 Mar 2006  23 Mar 2006  24 Mar 2006  26 Mar 2006  27 Mar 2006  28 Mar 2006  29 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Mar 2006  21 Mar 2006  20 May 2005  20 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Mar 2006  20 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Mar 2006  20 May 2005  20 Mar 2006  21 Mar 2006  22 Mar 2006  23 Mar 2006  24 Mar 2006  25 Jun 2006  26 Jun 2006  26 Jun 2006  27 Jun 2006  20 Jun 2006  20 Mar	20 Jun 2	2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27	20.1		
14 Jun 2006       AL DESPACHO       14 Jun 2006         22 Mar 2006       FIJACION ESTADO       ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26.       24 Mar 2006       24 Mar 2006       22 Mar 2006         22 Mar 2006       AUTO RECONOCE PERSONERÍA       22 Mar 2006       22 Mar 2006         21 Mar 2006       AL DESPACHO       21 Mar 2006       21 Mar 2006         20 May 2005       CONSTANCIA SECRETARIAL       MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA       20 May 2005         102 May 2005       AUTO ORDENA OFICIAR       OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL       02 May 2005         19 Apr 2005       AL DESPACHO       19 Apr 2005	20 Jun 2	006			22 Jun 2006	22 Jun 2006	La Electric Galacters
22 Mar 2006       FIJACION ESTADO       ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26.       24 Mar 2006       24 Mar 2006       22 Mar 2006         22 Mar 2006       AUTO RECONOCE PERSONERÍA       22 Mar 2006       22 Mar 2006         21 Mar 2006       AL DESPACHO       21 Mar 2006       21 Mar 2006         20 May 2005       CONSTANCIA SECRETARIAL SECRETARIAL OFICIAR       MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA       20 May 2005         02 May 2005       AUTO ORDENA OFICIAR OFICIAR       OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL       02 May 2005         19 Apr 2005       AL DESPACHO       19 Apr 2005	14 Jun 20	006	AL DESPACHO				
22 Mar 2006   AUTO RECONOCE   PERSONERÍA	22 Mar 20	006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26.	24 Mar 2006	24 14 2006	4945414
21 Mar 2006         AL DESPACHO         21 Mar 2006           20 May 2005         CONSTANCIA SECRETARIAL         MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA         20 May 2005           02 May 2005         AUTO ORDENA OFICIAR         OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL         02 May 2005           19 Apr 2005         AL DESPACHO         19 Apr 2005	22 Mar 20	006			24 Mar 2006	24 Mar 2006	
20 May 2005         CONSTANCIA SECRETARIAL         MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA         20 May 2005           02 May 2005         AUTO ORDENA OFICIAR         OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL         02 May 2005           19 Apr 2005         AL DESPACHO         19 Apr 2005	21 Mar 20	06	AL DESPACHO				
22 May 2005 AUTO ORDENA OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL 02 May 2005 19 Apr 2005 AL DESPACHO 19 Apr 2005	20 May 20	05		MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA			1 TO
19 Apr 2005 AL DESPACHO 19 Apr 2005		+	AUTO ORDENA				
9 Apr 200		+	201121252		-		AND
	19 Apr 200	-		SEPTIEMBRE 24/04 ARCHIVO SUSPENSO PAQ 263			24 Sep 2004

e ir te

	17	::Consulta de Procesos:: Página Princip	al		
AS	constancia secretarial	COMUNICACION FIRMADA PASA A LA LETRA (ANDRES GARCIA)			15 Sep 20
A1 540	2017 ELABORADO	D.C 3532 // NATALIACHINCHILLA			11 Sep 201
F01 540	2017 FIJACION ESTAL	11.20.35.	04 Sep 2017	04 Sep 2017	01 Sep 201
of Sep 2	AUTO ORDENA COMISIÓN	PARA DILIGENCIA DE LA CUOTA PARTE REMATADA, COMISIONA AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA *** SEC, LIBRE D.C.			01 Sep 201
16 Aug 20	017 AL DESPACHO				46.4 - 004
15 Aug 20	BECEDCIÓN	RADICADO NO. 2847-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE LUIS A GUEVARA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD DAR TRAMITE DESPACHO COMISORIO NO 064 ANEXA DESPACHO COMISORIO			16 Aug 201
11 Aug 20	ENTREGA DESGLOSE	SE ETREGA DESGLOSE DEL DESPACHO COMISORIO N°034 AL APODERADO DEMANDANTE JOSE LUIS GUEVARA/ITATIANA M.			11 Aug 2017
21 Jul 20	17 CONSTANCIA SECRETARIAL	OFFICE THE STATE OF THE STATE O			21 Jul 2017
18 Jul 20	17 CONSTANCIA SECRETARIAI				18 Jul 2017
22 Oct 20	15 FIJACION ESTA	DO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2015 A LAS 11:55:33.	26 0-4 2045	20.0-1.0015	
22 Oct 20	AUTO PONE E CONOCIMIENT	N Laurence and the second seco	26 Oct 2015	26 Oct 2015	22 Oct 2015 22 Oct 2015
16 Oct 20	115 AL DESPACHO	RESOLVER LO PERTINENTE TOTAL CD 2// WILLIAM F.	-		College In Section
14 Oct 20	RECEPCIÓN MEMORIAL	FI OFFICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA			15 Oct 2015 14 Oct 2015
21 Sep 20	015 CONSTANCIA SECRETARIA	LETRAMONALA			21 Sep 2015
17 Sep 20	015 RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): MARIA CECILIA DIAZ, APORTÓ DOCUMENTO:OFICIO, CON LA SOLICITUD:DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALCALDIA FONTIBON			17 Sep 2015
11 Jun 20	CONSTANCIA SECRETARIAL				11 Jun 2015
21 May 20	DE EJECUCIÓN			3	21 May 2015
08 May 20	SALIDA DEL PROCESO			10	08 May 2015
09 Mar 20	15 ELABORACIÓN E OFICIOS	COMISORIO ENTREGA		8	09 Mar 2015
24 Feb 201	15 FIJACION ESTAD	O ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2015 A LAS 16:31:25.	26 Feb 2015	26 Feb 2015	24 Feb 2015
24 Feb 201	AUTO ORDENA OFICIAR	COMISORIO			24 Feb 2015
17 Feb 201	5 AL DESPACHO				17 Feb 2015
16 Feb 201	5 CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME POR DEVOLUCIÓN. QUEDA PARA ENTRAR			16 Feb 2015
01 Oct 2014	ENVÍO COMUNICACIONE	s			01 Oct 2014
6 Sep 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	REQUIERE SECUESTRE ULTIMA VEZ			26 Sep 2014
7 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2014 A LAS 15:54:09.	19 Sep 2014	19 Sep 2014	17 Sep 2014
7 Sep 2014	AUTO REQUIERE				17 Sep 2014
Sep 2014	AL DESPACHO				10 Sep 2014
Sep 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Sep 2014
Jul 2014	ENVÍO COMUNICACIONES				09 Jul 2014
Jul 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	REQUIERE SECUESTRE			08 Jul 2014
Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2014 A LAS 16:11:52.	25 Jun 2014	25 Jun 2014	20 Jun 201
Jun 2014	AUTO REQUIERE	SECUESTRE			20 Jun 201
Jun 2014	AL DESPACHO				18 Jun 201
Jun 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	100			13 Jun 201
an 2014	ENVÍO COMUNICACIONES	ENVIO TELEGRAMAS			28 Jan 201
an 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ENTREGA SECUESTRE			28 Jan 201
en 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2014 A LAS 08:12:43.	15 Jan 2014	15 Jan 2014	13 Jan 201
an 2014	AUTO ORDENA OFICIAR				13 Jan 201
ec 2013	AL DESPACHO				10 Dec 201

VES dillig

/_		::Consulta de Procesos:: Página Princ	inal				^
2 540 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO PASA A LETRA-ANA MURILLO	,pai		Ĺ	1	
29 Aug 2019	OFICIO ELABORADO	D.C NO. 3726- KATHY				02	Sep 2
22 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2019 A LAS 12:04:42.				20	Aug 20
22 Aug 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LO MANIFESTAOD POR LA ACTORA EL APODERADO ESTESE A LO COMISORIO	23 Aug	2019	23 Aug		Aug 20
							Aug 20
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER NETTOADOR: 44337, ENTIDAD	0	-			Aug 20
14 Aug 2019	AL DESPACHO	SOLICI UDI/71 II MAY				22	Aug 20
12 Aug 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	PARA LO PERTINENTE CD. 3 STEFANNY ORTIZ.		-		13.4	wg 201
	OFFICIALIONES						
05 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7988-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 42739, ENTIDAD ( SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD//7!!! MAY	0	+			ug 201
05 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTRES :				05 A	ug 2019
05 Aug 2019	AUTO DE TRÁMITE					05 Au	g 2019
01 Aug 2019	AL DESPACHO	ONTESTACION VIGILANCIA JUDICIAL NO. 2019-0805				05 Au	g 2019
		PARA LO PERTINENTE CD. STEFANNY ORTIZ. VIGILANCIA JUDICIAL RADICADO NO. 7874-2010.			-	01 Au	
01 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7824-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 25362, ENTIDAD O SEÑOR(A): CSJ - BTA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: VIGILANCIA, CON LA SOLUCITUD: VIGILANCIA, OBSERVACIONES:				01 Aug	
31 Jul 2019 31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	THE SISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:45:39.	01 Aug 20	0 01	Aug 204		
31 Jul 2019	AUTO REQUIERE	A LA AOBGADA DIANA HERRERA	017/log 20	3 01	Aug 201	373,50	
	FIJACION ESTADO	THE SISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:45:02.	01 Aug 201	9 01	Aug 2019	31 Jul :	
31 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SECRETARIA ACTUALICE COMISOIRIO LA ABOGADA APORTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA		+	Aug 2013		
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:43:39.		-		31 Jul 2	019
31 Jul 2019	AUTO DE TRÂMITE		01 Aug 201	9 01.	Aug 2019	31 Jul 2	019
03 Jul 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	RADICADO NO. 37813 (1FL) // DIANA GOMEZ		+		31 Jul 2	-
02 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6451-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 37813, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE				03 Jul 20	$\dashv$
02 Jul 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE2C//ROMEL.		+			
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6348-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 76230, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO				02 Jul 20 27 Jun 20	
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 12:22:54.	25 Jun 2019	25.1	ın 2019		$\exists \parallel$
21 Jun 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	APODERADO DEL DTE SE TIENE POR REVOCADO PODER AL ABOGADO GUEVARA - AGREGUESE A LOS AUTOS REGISTRO DE DEFUNCION DEL DDO SE INSTA A LA MEMORIALISTA DE FOLIO 129	20 0011 2013	25 30	in 2019	21 Jun 20	-
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6064-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 14978, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÂMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLCIITUD RECONOCER PERSONERIA Y SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LOA CTUADO		-		19 Jun 201	9
07 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE2C//ROMEL.				07 Jun 201	-11
05 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA PROCESO A LA LETRA, ANDRES Q.				05 Jun 201	-
05 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5440-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 42613, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO				05 Jun 2019	
04 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO EN EL AREA DE COPIAS. ANDRES Q.				04 Jun 2019	
29 May 2019	FIJACION ESTADO		30 May 2019	30 May	2019	29 May 2019	11
29 May 2019	AUTO DE TRÁMITE	MEMORIALISTAS ALLEGAR REGISTRO CIVIL Y ACTA DE DEFUNCION AUTENTICADOS LA MEMORIALISTA PODRA PEDIR LAS COPIAS EN LA SECRETARIA	12		2	9 May 2019	
20 May 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE 2C//ROMEL.			2	0 May 2019	
7 May 2019	MEMORIAL	RADICADO NO. 4780-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 70946, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			1	7 May 2019	
05 Sep 2018	SECRETARIAL	SE AGREGA MEMORIAL AL EXPEDIENTE - SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL AREA DE LETRA WILLIAM M,,,			0:	5 Sep 2018	
03 Sep 2018		RADICADO NO. 6098-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 01179, ENTIDAD O SEÑOR(A): YWNNY BARRIOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO CONTROLLO CONT			03	Sep 2018	

Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	::Consulta de Procesos:: Página Princip PROCESO NO ES PARA TRAMITE DIGITAL, PASA A ENTRADAS /	al		
06 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL				14 Oct
1	1	SE ENVIA CORREO RESOLVIENDO SOLICITUD, PROCESO PASA A RADICADO NO. 5030 0000			06 Oct
29 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5073-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÂMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD DE REQUERIR RADICADO NO. 4730-2020, NO.			29 Sep :
5 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4730-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO - TERCER INTERESADO OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD REQUERIR APODERADA PART	0.		25 Sep 2
4 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A VENTANILLA PARA TRAMITES DIGITALES / JUAN GAMBA	E		25 бер 2
5 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3855-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER INTERESADO, APODTA			24 Sep 2
1 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD: DAR TRÂMITE,  SE REVISA EL EXPEDIENTE CON 2 CUADERNOS ROMEL			15 Sep 20
1 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 13:58:28.			11 Mar 20
11 Mar 2020	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	THOS/2020 A LAS 13:58:28.	12 Mar 2020	12 Mar 202	0 11 Mar 20:
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	13-57-30	40.11		
11 Mar 2020	AUTO RECONOCE HEREDERO O CESIONARIO	HEREDERA DEL DEMANDADO SE RECONOCE PERSONERIA	12 Mar 2020	12 Mar 2020	
10 Feb 2020	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE 2C//ROMEL			11 Mar 202
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1110-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 72187, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA— - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD.			10 Feb 2020 07 Feb 2020
19 Dec 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA DESGLOSE DE DC 3732 A IVAN PACHECO APODERADOA CTOR ANATYC			19 Dec 2019
19 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESGLOSE ELABORADO Y FIRMADO EXPEDIENTE PASA A LA LETRA// ALEJANDRA S			19 Dec 2019
16 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA PARA LA ELABORACION DE DESGLOSE// ALEJANDRA S			16 Dec 2019
09 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 3C//ROME			
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 11:46:37.	10 Dec 2019	10 Dec 2010	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO SE AUTORIZA DESGLOSE DE COMISORIO	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
02 Dec 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE //3C//ROMEL			
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12433-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 77786, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO			02 Dec 2019 28 Nov 2019
26 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12367-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 34281, ENTIDAD O SEÑOR(A): ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALLEGA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO NO 3732			26 Nov 2019
6 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 3C//ROMEL			06 Nov 2019
6 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 14:12:03.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
6 Nov 2019	AUTO REQUIERE	A LA ACTORA			06 Nov 2019
4 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11178-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 26240, ENTIDAD O SEÑOR(A): CSJ - SALA DISCIPLINARIA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: VIGILANCIA, CON LA SOLUCITUD: VIGILANCIA, OBSERVACIONES: VIGILANCIA JUDICIAL 2019-805			24 Oct 2019
4 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE//3C ROMEL.			24 Oct 2019
2 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11111-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 5559, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD -LUIS E.—			22 Oct 2019
Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 2C//ROMEL			09 Oct 2019
Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2019 A LAS 09:59:35.	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
Oct 2019		EL COMISORIO NO LO PUEDE SUSCRIBIR LA TITULAR DEL DESPACHO			09 Oct 2019
Oct 2019	. 10/10/01/12	ACTUACION REGISTRADA EL OSITOIZOTS A BIO OSIGNOS	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
Oct 2019	AGREGUESE A AUTOS	DOCUMENTAL ALLEGADA SIN EMBARGO DE DEBERAN HACER ACLARACIONES Y CORRECCIONES DEL CASO			09 Oct 2019
Oct 2019	AL DESPACHO	PARA LO ERTINENTE//3C ROMEL.			04 Oct 2019

Seleccione donde esta localizado	o el proceso	
Cludad: I D	200071	
Littidad/Especialidad: J	UZGADOS CIVII ES MUNICIPA ES	~
lan-	JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)	
manera más fáci	l de	
	o consultar su proceso.	
onstruir Número	desee:	
- Incid	~	
onstruir Número (Prime	era o única instancia)	
	mouncia)	
	* Despacho: 010	
	* Año: 2000 🗸	
	* Nro Radicación: 00776	
	Nro Consecutivo: 00	
	Número de Proceso	
	11001400301020000077600	
	Consultar Nueva Consulta	

# Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 09 de Febrero de 2021 - 01:23:35 P.M. Obtener Archivo PDF

	Dato	s del Proceso		
Información de Radicación de	el Proceso			
	Despacho		Ponente	
017 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL		Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra	
Sujetos Procesales			1 1990 1997 20 1990 1990 1990 1990 19	
Demandante(s)		Demandado(s)		
MARIA CECILIA DIAZ		- LUIS ADOLIO CARO COMBITA		
contenido de Radicación		•		
ontenido de Radicación		Contonida	entre de la companya	
	DE CAMBIO POR \$ 4.000.000 , \$ 3.000.00	Contenido		

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA DEL DESPACHO EXPEDIENTE CON 3 CUADERNOS Y UN SOLO AUTO DE FECHA 11/12/2020 PARA NOTIFICAR 14/12/2020// LAURA ROMERO LINARES			14 Jan 2021
11 Dec 2020	AUTO ORDENA NOTIFICAR	LA EXISTENCIA DE LA TUTELA A CADA UNA DE LAS PARTES			11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO DE TRÁMITE	SE DA CONTESTACION ACCION DE TUTELA 2020-144	A 1		11 Dec 2020
11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 10:48:33.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FIL543) SE NIEGA LA PETICION PRESENTADA POR IMPROCEDENTE			11 Dec 2020
27 Nov 2020	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE JENNYFER T// CUADERNOS 3		L	24 Nov 2020
20 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6246-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 88698, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD.			20 Nov 2020
0 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EL EXPEDIENTE AL AREA DE ESTADOS CON 3 CUADERNOS //YADIRA R- JUAN RIVERA //			10 Nov 202

Ezs which

10 19 de 2019 - H. 12

OF. EJEC. COUIL MPFL.

14070 40 MM MA 45-00

DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PRICESO EJECUTIVO SINGULAR
ADICACION NUMERO 110014003010200000778-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO
DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

piana Patricia Herrera Lemus, mayor de edad, identificada con la c. c. No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 180.004 caro De Perez, hija legitima del poder conferido por la señora FLOR MARIA que acredita el parentesco y la defunción del ejecutado, por medio del presente escrito acudo ante el señor juez, con el fin de solicitarle:

# **PETICIONES**

- 1.- Se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, en los términos del poder conferido.
- 2.- Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de junio de 2000 por el cual que decretó la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, inclusive.

# FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.

- 3.- No obstante lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA DARTE DEL DEMANDADO PARTE DEL DEMANDADO.
- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2), decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble. Máximo en cuota parte del inmueble máximo en cuota parte del inmueble. parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos NO se procios el registrador de instrumentos públicos NO se procios el registrador de 2000). públicos NO se precisa el porcentaje (ver oficio 1441 del 28 de junio de 2000).
- 5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate.
- 6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de la cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el porcentaje del mismo.
- 7.- El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2). sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.
- 8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.
- 9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado,

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

- 10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMARTE DEL INMUEBLE.
- 11.- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

- Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE. 12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen
- en el sentido que avalúa la cuota parte.
- a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.
- b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.

- c.- No existe auto que ordene la aclaración. d.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso y derecho de defensa.
- 13.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de PRCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del inmueble propiedad del demandado.
- 14.- No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el tampoco se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.
- 15.- El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más de diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2), ordenó requerir al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, cual parte?. NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.

A la fecha, NO SE HA EJECUTADO LA ENTREGA POR LO QUE ES CLARO QUE LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA DEL 8 DE JUNIO DE 2000 NO SE HA EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 19 AÑOS.

# CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en vigencia del Código Procesal anterior, me permito incoar las que allí se encuentran previstas, esto es:

ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

ARTÍCULO 141 Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 81. Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad: ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todas la remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes.

ARTÍCULO 142. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de se dicte sentencia. se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no hava terminado carrantes legal. no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

Para el caso concreto, en el trámite procesal, incurrieron en graves irregularidades que como quedó resaltada en la génesis de lo actuado, esto es:

- 1.- Se omitió la ordenación de la aclaración del avaluó del inmueble.
- 2.- A pesar que se presentó una aclaración NO SE CORRIO TRASLADO a las partes para su objeción.

Además, en todo momento se decreto el embargo, secuestro, avalúo y remate de una cuota parte de un bien inmueble SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA PROBADO EL PORCENTAJE DE ESA CUOTA PARTE, lo que conllevó los siguientes vicios que decanta en una nulidad.

- 1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A - 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C - 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.
- 3.- No obstante lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.
- 4.- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2), decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos NO se precisa el porcentaje (ver oficicio 1441 del 28 de junio de 2000).

5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate. 6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de 6.- Medianto antes del cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el cuota del mismo. porcentaje del mismo.

ON DE SE liecinueve (

El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2). sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.

stricto a 29 de 20 efecto la o civil e

8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

- 10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMATE DEL INMUEBLE.
- 11.- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

- 12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen en el sentido que avalúa la cuota parte.
- a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.
- b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.
- c.- No existe auto que ordene la aclaración.
- I.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso
- 3.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de emate, avisos de los mismos en los que se denota LA AUSENCIA DEL ORCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del mueble de propiedad del demandado.

No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el 14.- No bullo de 2003 como consta en diligencia vista a folio 153. Sin embargo, día o se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.

El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2). ordenó remerir al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, chai parte?. NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.

Lo anterior, constituye evidentes irregularidades que están viciadas de nulidad y que como consecuencia de ello, el remedio es reponer todo lo actuado, esto es, desde el auto del 19 de junio de 2000 por el cual que decretó la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A - 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C - 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, inclusive.

Anexo poder para actuar.

# NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 23 D No. 86 - 28 torre 13 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico diana.lemush@hotmail.com, celular 3212169716.

Atentamente,

c. c. No. 39.582.786 de Girardot

T.P. No. 180.004 del C.S.J.



SECRETARÍA DE GOBIERNO Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20205900030751

Fecha: 07-02-2020

(590)

Dr.

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO

CARRERA 10 # 16 - 39 OFC 1411Ciudad.

Respuesta a solicitud de información

Respetado doctor

En atención al oficio del asunto, donde requiere información sobre el despacho comisorio 3732 procedente del Juzgado 17 Civil municipal de ejecución, de la ciudad de Bogotá este despacho procede a informa que las diligencias fueron devueltas al juzgado de origen mediante documento con radicado 20195930289961, el cual fue recibido en el respectivo juzgado el día 26 de noviembre de 2019; para este efecto, se remite copia del oficio en cita con el respectivo soporte de recibido.

Finalmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la comunidad acerca de cualquier inquietud o información adicional que se requiera, por lo tanto, para mayor información la ciudadanía podrá acercarse al Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón ubicada en la carrera 99 No 19-43 o comunicarse al siguiente número telefónico 2670114 Ext. 3003, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm en jornada continua.

calde Local de Fontibón (E).

Proyectó: Rutder Esneider Ladino Navarro. Profesional especializado Adserito al Despacho. CPS- 04 de 2019

lexandra Guerrero Daza. Coordinadora del Área de Gestión Policiva.

Carrera 99 # 19-43 Código Postal: 110921 Tel 2670114 - 2679641 Información Linea 195 www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - FOXX Version 04 Vigencia Enero de 2019





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20195930289961

Fecha: 16-10-2019



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

(593)

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No 14 - 33 Piso 1 Ciudad

Asunto:

Referencia: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 3732

Radicado: 20195910116692

Dando cumplimiento al auto de fecha 09 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, remito Despacho comisorio de la referencia en 8 folios útiles.

Cordialmente,

JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA

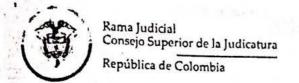
Alcaldesa Local de Fontibón alcalde\_fontibon@gobiernobogota.gov.co

Anexos: 8 folios

Proyectó: William Alfonso Orjuela – Abogado Comisiones Civiles Elaboró: Sooner Lorena Daza Jiménez – Auxiliar Administrativo Revisó y Aprobó: Rutder Esneider Ladino– Abogado Especializado Despacho

Cra. 99 # 19 - 43 Código Postal: 110921 Tel. 2670114 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070 Versión: 04 Vigencia: 12 de marzo de 2019 BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

# Despacho Comisorio Nº 3732

# JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Hace Saber Al

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-010-2000-00776-00 iniciado por MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532 contra LUIS ADOLIO CARO COMBITA CC. 1.056.458 (Origen Juzgado 10 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2017, 31 de Julio y 22 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó para la práctica de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1193253; obicado en la Carrera 129 No. 31 A - 55 de esta ciudad el cual deberá ser entregado al adjudicatario MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532.

Se aclara a la Alcaldía de la Zona Respectiva que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Se advierte a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General de Proceso, consagra que "cuando no se trata de la recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10)

# **INSERTOS**

Copia del auto que ordena la comisión de fecha 01 de Septiembre de 20131 de Julio y 22 de Agosto de 2019.

Copia del auto que aprueba la diligencia de remate de fecha 09 de Julio 2003.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a) IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, identificado(a) con C.C. 80.811.946 y IP. 269.280 del C. S. de la J., dirección en la Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 141 Edificio Seguros Bolívar, Tel. 3178440210 Correo Electrónio mauro.pulido@hotmail.com.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 29 de Agosto de 2019.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente.

PROFESIONAL UNIVERSITA

Oficina de Ejecución Civil Municipal de

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795



RADICADO:

20195910105792

COMISORIO No.

3272

JUZGADO:

SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

BOGOTA D.C.

DILIGENCIA:

SECUESTRO DE INMUEBLE

PROCTSO:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO 2012-0166600** 

Bogotá, D.C., octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la dirección inserta en el comisorio de la referencia, corresponde a la localidad de KENNEDY, se DISPONE:

PRIMERO. –REMITIR a la Alcaldía Local de KENNEDY. SEGUNDO. – háganse las desanotaciones respectivas.

CUMPLASE. -

JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA

Alcaldesa Local de Fontibón. alcalde\_fontibon@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: William Alfonso Orjuela – Abogado Comisiones Civiles / Elaboró: Sooner Lorena Daza Jiménez – Auxiliar Administrativo Revisó y Aprobó: Rutder Esneider Ladino – Abogado Especializado Despacho

Cra. 99 # 19 - 43 Código Postal: 110921 Tel. 2670114 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co GDI - GPD - F070 Versión: 04 Vigencia: 12 de marzo de 2019







RADICADO

Bogotá, D.C.

(593)

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. CHAVERRA

Carrera 10 No 14 - 33 Piso 1 Ciudad

Asunto\

Referencia: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 3732

Radicado: 20195910116692

Dando cumplimiento al auto de fecha 09 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, remito Despacho comisorio de la referencia en 8 folios útiles.

2FF. OOOC - ON

Cordialmente,

JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA

Alcaldesa Local de Fontibón alcalde\_fontibon@gobiernobogota.gov.co

Anexos: 8 folios

Proyectó: William Alfonso Orjuela – Abogado Comisiones Civiles Elaboró: Sooner Lorena Daza Jiménez – Auxiliar Administrativo Revisó y Aprobó: Rutder Esneider Ladino- Abogado Especializado Despacho

Cra. 99 # 19 - 43 Código Postal: 110921 Tel. 2670114 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070 Versión: 04 Vigencia: 12 de marzo de 2019



JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – REPARTO E.S.D.

Ref.- ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y AL JUZGADO DE ORIGEN DECIMO CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTA. ACCIONANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, identificada con la c. c. No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 180.004 del C.S.J., obrando en desarrollo del poder conferido por la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, hija legitima del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, ya fallecido, conforme a la prueba documental que acredita el parentesco y la defunción, por medio del presente escrito acudo ante el señor juez con el fin de promover ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, por los siguientes:

## **HECHOS:**

1.- Ante el juzgado décimo civil municipal de Bogotá se tramita el siguiente proceso:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

- 2.- El proceso en mención ha tenido la siguiente actuación procesal:
- 1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A - 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C - 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.
- 3.- No obstante, lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.
- 4.- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2), decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos NO se precisa el porcentaje (ver oficio 1441 del 28 de junio de 2000).
- 5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate.
- 6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de la cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el porcentaje del mismo.

7.- El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2), sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.

- 8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.
- 9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

- 10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMARTE DEL INMUEBLE.
- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE. 12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen en el sentido que avalúa la cuota parte.

- a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.
- b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.
- c.- No existe auto que ordene la aclaración.
- d.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso y derecho de defensa.
- 13.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de remate, avisos de los mismos en los que se denota LA AUSENCIA DEL PORCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del inmueble de propiedad del demandado.
- 14.- No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el 3 de julio de 2003 como consta en diligencia vista a folio 153. Sin embargo, tampoco se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.
- 15.- El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más de diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2), ordenó requerir al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, cual parte? NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.
- 16. A la fecha, NO SE HA EJECUTADO LA ENTREGA POR LO QUE ES CLARO QUE LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA DEL 8 DE JUNIO DE 2000 NO SE HA EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 19 AÑOS.
- 17. El día 19 de junio de 2019, presente solicitud de nulidad por todos los hechos narrados anteriormente, sin embargo, el Juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias, la rechazó por ser improcedente, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.
- 18. Como no se ha ejecutado la entrega real y material se presento demanda verbal que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogota, mediante la cual se solicitaron las siguientes pretensiones:

#### "PRINCIPALES:

Primera: Se declare la extinción por prescripción de la acción ejecutiva contenida en la sentencia del 8 de junio de 2000 (sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución), proferida dentro del proceso ejecutivo singular por el juez 10 civil municipal de Bogotá, bajo el RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que ha extinguido el derecho de exigir los efectos de la sentencia del 8 de junio de 2000 que ordenó seguir adelante la ejecución por el juez 10 civil municipal de Bogotà, bajo el RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA, por haber operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA

Tercera: Como consecuencia de la declaratoria de la extinción por prescripción de la acción ejecutiva dentro del citado proceso, se declare la terminación del mismo y levantamiento del embargo y secuestro y deje sin efectos el remate aprobado en el mismo proceso.

Cuarta: Se condene al demandado al pago de los perjuicios, los que bajo juramento se tasan así: \$40.000.000,oo como perjuicios materiales.

Quinta: Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

#### SUBSIDIARIAS:

Primera: Se declare sin efectos legales el auto del 19 de junio de 2000 proferido por el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., a través del cual decretó el embargo de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Segunda: Como consecuencia de la declaratoria anterior se decrete el levantamiento del embargo y secuestro y se deje sin efectos el secuestro y el remate del inmueble aprobado en el mismo proceso.

No obstante, de la misma demanda se realizaron las debidas notificaciones y se encuentra al despacho para proveer.

19. Aunado a lo anterior, el Juzgado aquí Accionado, profirió Despacho Comisorio No. 3732, del año 2017, mediante el cual el día 30 de octubre de 2020, asistieron funcionarios de la Alcaldía con el fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble por orden emanada del Despacho del año 2017.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1- El ARTICULO 1625. Del Código civil, expresa. < MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 90.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.
- 2.- El Art. 2512 del Código Civil, establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

3.- El ARTICULO 2535 del Código civil; consagra. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4.- El ARTICULO 2536, ibídem, dice: <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

5.- En sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, La honorable Corte. Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

"Lo descrito, permite colegir a la Sala que la parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el trascurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación.

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

La Sala considera que el Tribunal accionado inobservó la normativa vigente y llevó a cabo un análisis errado en relación con el alcance de aplicación del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 y su procedencia en procesos ejecutivos independientemente si se ha proferido o no sentencia, pues, se reitera, lo que se persigue es sancionar la falta de actividad de quien soporta la carga de dar impulso al proceso, en este caso del ejecutante.

Para esta Sala de Revisión la interpretación dada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, no se aviene al querer del legislador, quien instituyó esta figura con la finalidad de descongestionar el aparato judicial de procesos abandonados por los ejecutantes y, no perpetuar la deuda perseguida convirtiéndose en una carga excesiva para el ejecutado; por ello, se constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante por interpretación errónea de la ley.

Adicionalmente, advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El profesor Arturo en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la del deudor. Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción de la obligación de parte extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.[30]

Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil<sup>[31]</sup> cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

No obstante, resalta la Sala el hecho de que el artículo 2513 del Código Civil es contundente en señalar que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararlade oficio. Se observa que, en el presente caso, la señora Luz Marina Huertas Aramendiz ha debido solicitar la prescripción de la acción ejecutiva ante el juez ordinario de conocimiento. Ahora bien, se observa que la accionante no tuvo oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva, puesto que, tal como se expresó, el proceso ha permanecido por mucho tiempo inactivo, encontrándose en suspenso la acción ejecutiva.

6.- Para el cumplimiento de la sentencia referida en estos hechos, se evidencia pues a pesar de tener CINCO AÑOS (5), para ejecutarla, se tiene que, ha transcurrido, 19 años, sin que la aquí convocada la haya ejecutado en su totalidad, sin justificación alguna, se ha extinguido la obligación ejecutiva y sus derechos.

7.- La única acción para obtener la declaratoria extinción de la acción ejecutiva es a través de un proceso declarativo verbal.

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

 Ordenar la suspensión del Despacho Comisorio emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hasta que se dirima el conflicto, que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior toda vez que no es preciso el porcentaje de la orden de entrega del inmueble, por tal razón se encuentra nulo y además claramente prescrito, por estos motivos es el conflicto que se pretende dirimir mediante la demanda cursante en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

2. El derecho Fundamental que se encuentra siendo violado es el Derecho a la Función Pública, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

#### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

Solicito al Señor Juez, se tenga como prueba:

Copias del proceso ejecutivo:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

Registro civil de nacimiento y defunción de: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar poder otorgado, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

#### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ

Dirección: Carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Apoderada:

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS,

Dirección: Calle 23 D No. 86 – 28 Torre 13 – 101 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: diana.lemush@hotmail.com

Celular: 3212169716

ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

DE BOGOTA.

Dirección: Edificio Hernando Morales ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso

primero de la ciudad de Bogotá D.C.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Dirección: Edificio Hernando Morales ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso

cuarto de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS** 

C. C. No. 39.582.786 de Girardot

T.P. No. 180.004 del C.S.J.

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA!!!

## Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 13:58

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

# 10 archivos adjuntos

contestación de demanda - 11001400303120200003300.pdf; requerimientos y oficios dirigidos a la alcaldía local de fontibon..pdf; diligencia de remate.\_1.pdf; impuestos prediales..pdf; movimientos de todo el expedienté..pdf; nulidades radicadas por la parte actora.pdf; tutela presentada sobre los mismos hechos de la demanda..pdf; devoluciones y correcciones por parte del (17) de jecucion.pdf; correos enviados a la alcaldía de fontibon..pdf; fallo de tutela por los mismos hechos de la demanda..pdf;

Buenas tardes señor juez, envió la contestación de la demanda del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, en los términos del artículo 96 del C.G.P.

#### **DATOS DEL PROCESO**

NUMERO DEL PROCESO: 11001400303120200003300

NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

**DEMANDANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ** 

**DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ** 

#### Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO C.C 80.811.946 T.P 269.280

TEL: 317-844-02-10

Libre de virus. <u>www.avast.com</u>	AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ
	HOY 18 DE MARZO DE 2021
	CON EL ANTERIOR MEMORIAL HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO DENTRO DEL TÉRMINO CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TÉRMINO DE OFICIO PARA EL PRESENTE
	ELIZABETH EZENA CORAL BERNAL SEGRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

# **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., ABRIL 30 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista Nº 012. <u>EXCEPCIÓN PREVIA</u>, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 C.G.P., *concordante* ART. 101 *Ibídem*.

SECRETARIA